



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2017-PA/TC  
LIMA  
CASAMAR SAC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2018

### VISTO

El escrito de 3 de octubre de 2017, presentado por Ancient Title Corp a través de su representante don Manuel Omar Alarcón Santisteban, mediante el cual solicita su incorporación al proceso de amparo de autos en calidad de litisconsorte facultativo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 54 del Código Procesal Constitucional, quien “tuviera interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.”
2. Dicha norma no se refiere expresamente a la posibilidad de admitir solicitudes de intervención litisconsorcial en esta sede. Sin embargo, en reiteradas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha admitido solicitudes de intervención litisconsorcial presentadas en procesos de amparo (autos emitidos en los Expedientes 05180-2007-PA/TC, 01391-2015-PA/TC y 04897-2015-PA/TC, entre otros). Por tanto, corresponde pronunciarse respecto a esta solicitud máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es necesario adecuar la exigencia de las formalidades procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales.
3. Ancient Title Corp solicita su incorporación al proceso, en calidad de litisconsorte facultativo activo, invocando su condición de integrante de la junta de acreedores de la demandante. Señala que lo resuelto “afectará directamente nuestro derecho como acreedor de la empresa CASAMAR S.A, en la medida que el valor del Patrimonio Concursal de la actora variará, dependiendo que la presente acción sea amparada o no” (sic).
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que Ancient Title Corp posee un interés patrimonial legítimo en el resultado del proceso de amparo. En efecto, puesto que una eventual sentencia estimatoria podría generar un impacto positivo sobre el patrimonio concursal de Casamar SAC, dicho resultado podría contribuir a satisfacer los derechos de crédito de sus acreedores, incluyendo Ancient Title Corp.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2017-PA/TC  
LIMA  
CASAMAR SAC

5. Sin embargo, ello no significa que Ancient Title Corp necesariamente posea un interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso. En este caso, la controversia se circunscribe a determinar si la Resolución Viceministerial 024-2014-PRODUCE/DVP de 19 de marzo de 2014, que resuelve no otorgar una cuota de extracción del recurso hidrobiológico merluza a Casamar SAC, vulnera algún derecho fundamental.
6. Ciertamente, la no concesión de dicha cuota de pesca podría afectar patrimonialmente a Casamar SAC lo que, a su vez, podría incidir sobre los derechos de crédito de Ancient Title Corp. Sin embargo, más allá de invocar los derechos derivados de su condición de acreedora, ésta última no justifica por qué éstos poseen relevancia jurídica, máxime si no ha participado en el procedimiento administrativo subyacente ni es destinataria de la Resolución Viceministerial 024-2014-PRODUCE/DVP.
7. Por el contrario, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el interés de Ancient Title Corp en el resultado del proceso es de carácter indirecto pues se circunscribe a cautelar la eficacia de sus derechos de crédito que, para éstos efectos, dependen exclusivamente de la situación económica de Casamar SAC.
8. En consecuencia, puesto que Ancient Title Corp no posee un interés autónomo y directo en el resultado de la *litis*, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la solicitud de autos debe declararse improcedente. En todo caso, de considerarlo necesario, Ancient Title Corp puede hacer valer sus derechos como acreedor de Casamar SAC conforme a ley en la junta de acreedores correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención litisconsorcial de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL